

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 866**

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2023-00280-00  
**Demandante:** Andrés Felipe Osorio Solano y otros  
[dariojaramilloramos@hotmail.com](mailto:dariojaramilloramos@hotmail.com)  
**Demandados:** Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Dirección de Sanidad  
[Mecal.coman@policia.gov.co](mailto:Mecal.coman@policia.gov.co)  
[Mecal-codin@policia.gov.co](mailto:Mecal-codin@policia.gov.co)  
Clínica Regional de Occidente -Sede Caney  
[Deval.espco@policia.gov.co](mailto:Deval.espco@policia.gov.co)  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Asunto:** Admite Demanda

Los señores Andrés Felipe Osorio Solano y Leny Carolina Dávila Burbano -quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores Daniel Alejandro y Brayan Andrés Osorio Dávila, Norberto Osorio Rivera, María Eugenia Solano Muriel, Mara Burbano Dávila y Edgar Henry Dávila Gómez en ejercicio del medio de control de Reparación Directa y por conducto de apoderados especiales, instauraron demanda contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Dirección de Sanidad, Clínica Regional de Occidente-Sede Caney, por una presunta falla en la prestación del servicio médico.

#### **Problema Jurídico**

Se procederá a realizar el estudio respectivo de la demanda, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y Ley 2213 de 2022.

#### **Requisitos formales**

El Despacho es competente para asumir el conocimiento del medio de control de reparación directa que se invoca en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que se persigue indemnización de perjuicios que no superan los 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Además, fue presentada en término según lo dispuesto en literal i) del núm. 2 del artículo 164 ibidem, teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron el **26 de enero de 2022**, por lo que se contaba con plazo para demandar hasta el **27 de enero de 2024**. El 12 de diciembre de 2022, cuando habían transcurrido 10 meses y 16 días, la parte demandante presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 217 Judicial II para asuntos administrativos y suspendió el término de caducidad. La diligencia se llevó a cabo el 23 de enero de 2023 y ese mismo día se expidió la certificación que declaró fallida la etapa por falta de ánimo conciliatorio. Entre tanto, conforme al acta de reparto que obra en el expediente, se constató que la parte actora promovió la demanda el 11 de octubre de 2023; es decir, antes de que se venciera el término de caducidad del medio de control.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que el 23 de enero de 2023 se realizó audiencia de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público - Procuraduría 217 Judicial II-.

Frente a las exigencias establecidas en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de demanda, observa el Despacho que fueron cumplidas por la parte actora.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibidem, en consecuencia, se,

## DISPONE

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de reparación directa, promovido a través de apoderado especial, por los señores: Andrés Felipe Osorio Solano y Leny Carolina Dávila Burbano -quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores Daniel Alejandro y Brayan Andrés Osorio Dávila, Norberto Osorio Rivera, María Eugenia Solano Muriel, Mara Burbano Dávila y Edgar Henry Dávila Gómez, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Dirección de Sanidad, Clínica Regional de Occidente-Sede Caney.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado a la parte actora.

Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante Legal de la Nación -Ministerio de Defensa- Policía Nacional-Dirección de Sanidad o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Representante Legal de la Clínica Regional de Occidente o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones
- Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La notificación se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte demandante.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a las partes, por el término de treinta (30) días.

**CUARTO:** Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)** o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma **SAMAI** (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Adicionalmente, como se trata de una demanda en la que se alega una presunta responsabilidad médica, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 175 ibidem, con la contestación se deberá aportar copia íntegra y auténtica de la historia clínica del menor Brayan Andrés Osorio Dávila a la que se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del empleado encargado del asunto.

**QUINTO:** De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 ibidem.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado Darío Jaramillo Ramos identificado con cédula de ciudadanía No. 98.389.882 y portador de la tarjeta profesional No. 203.558 del C.S de la J, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos del poder otorgado por los demandantes. El abogado sustituto Esteban Alejandro Jaramillo Solarte debe atenerse a lo dispuesto en el artículo 75

del CGP.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

JM

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto sustanciación Nº. 624

**Proceso No.:** 76001-33-33-008–2023–00261-00  
**Demandante:** Wilson Ortega Carvajal  
[aliratenorio@gmail.com](mailto:aliratenorio@gmail.com)  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** Inadmitir demanda

El señor Wilson Ortega Carvajal presentó demanda ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral contra la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- en la que solicitó que se reconozca y pague la pensión de invalidez a la que considera tiene derecho.

La demanda que inicialmente se presentó ante la Jurisdicción Ordinaria le correspondió por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, despacho que mediante auto interlocutorio Nro. 22839 de 31 de agosto de 2023 rechazó la demanda por falta de jurisdicción y competencia, tras considerar que el accionante ostenta la calidad de empleado público, en virtud de su vinculación como secretario al servicio de la Gobernación del Valle del Cauca.

En consecuencia, ordenó remitir el expediente a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y por reparto correspondió el conocimiento del asunto a este Despacho.

Encontrándose el expediente a Despacho para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda debe ser inadmitida por que carece de varios requisitos previstos en esta jurisdicción que impiden su admisión, por lo que se hace necesario que la parte actora subsane los puntos que se enuncian a continuación:

1) Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada inicialmente ante la jurisdicción ordinaria laboral, es necesario que la parte actora la adecue conforme a las disposiciones del CPACA, indicando claramente el medio de control a ejercer con el lleno de las formalidades previstas en los artículos 161 a 166 *ibidem*.

2) En igual sentido deberá adecuarse el poder, que debe guardar coherencia con la demanda y cumplir los requisitos del artículo 74 del CGP, determinando e identificando claramente el asunto.

3) El artículo 162 del C.P.A.C.A. dispone que toda demanda debe dirigirse a quien sea competente y deberá contener:

“(…)

2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(…)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. **Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.** (…)

De acuerdo con las normas citadas, la parte actora deberá corregir la demanda expresando con claridad y precisión lo pretendido de acuerdo con el medio de control a ejercer. Así pues, si éste corresponde a la nulidad y restablecimiento del derecho (teniendo en cuenta que en el expediente se observa la existencia de actos administrativos expedidos por la entidad demandada) deberá señalarse claramente los actos a enjuiciar y el restablecimiento del derecho pretendido. De igual modo, habrá de enunciarse las normas violadas y explicar claramente el concepto de violación de estas, pues éste es indispensable cuando se trata de la impugnación de actos administrativos.

Además, de conformidad con el artículo 163 *ibidem*, si la parte actora demanda un acto administrativo, deberá individualizarlo con toda precisión, con la respectiva copia de la notificación, publicación o

comunicación de conformidad al numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Finalmente, la demanda debe ser corregida conforme a las directrices del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, requisito que fue reiterado en la Ley 2213 de 2022, en el sentido de aportar la constancia de envío por medio de correo electrónico de la demanda y anexos, a la entidad demandada, **con las correcciones aquí indicadas.**

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados y para tal efecto se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el señor Wilson Ortega Carvajal contra la Administradora Colombia de Pensiones -COLPENSIONES-, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de rechazarla, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

---

**TERCERO: ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase

**MONICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitres (2023).

**Auto interlocutorio No. 867**

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>Proceso No.</b>      | 76001-3333-008-2023-00259-00   |
| <b>Medio de control</b> | Ejecutivo  |
| <b>Demandante</b>       | Ivar Bermúdez<br><a href="mailto:abogadooscartorres@gmail.com">abogadooscartorres@gmail.com</a>  |
| <b>Demandando</b>       | Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales -FOMAG-<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> |
| <b>Asunto:</b>          | Remite por competencia -factor conexidad   |

El señor Ivar Bermúdez instauró demanda ejecutiva contra la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- para que se dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia No. 257 de 24 de noviembre de 2017 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca que revocó la sentencia No. 124A de 29 de septiembre de 2016 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali.

Luego de revisar los anexos de la demanda, el Despacho constató que, en efecto, el proceso ordinario se tramitó en primera instancia ante el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali, por tal motivo, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA y la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado<sup>1</sup> sobre la materia, el proceso debe remitirse al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali para tramitar la ejecución.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup>, se remitirá el proceso al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali para lo de su competencia.

En razón a lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARARSE** incompetente -por el factor de conexidad- para conocer el asunto de la referencia, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali el proceso ejecutivo promovido por el señor Ivar Bermúdez contra la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales -FOMAG- conforme a lo expuesto en la parte motiva.

<sup>1</sup> En autos del 25 de julio de 2016<sup>1</sup> y del 29 de enero de 2020<sup>1</sup>, las Salas Plenas de las Secciones Segunda y Tercera, respectivamente, unificaron su jurisprudencia para señalar que, en materia de procesos ejecutivos derivados de sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa, el factor que determina la competencia es el de conexidad. (ver C.E., Sec. Segunda, Auto de Unificación 2014-01534 (4935-2014), jul. 25/2016. M.P. William Hernández Gómez. C.E., Sec. Tercera, Auto de Unificación 2019-00075 (63931), ene. 29/2020. M.P. Alberto Montaña Plata).

<sup>2</sup> **Art. 168-** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

**TERCERO: ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
**Jueza**

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitres (2023).

**Auto sustanciación No. 623**

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>Proceso No.</b>      | 76001-3333-008-2023-00251-00   |
| <b>Medio de control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho-otros asuntos-  |
| <b>Demandante</b>       | Business EMR Control SAS<br><a href="mailto:Sergioandresst91@gmail.com">Sergioandresst91@gmail.com</a>   |
| <b>Demandando</b>       | Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> |
| <b>Asunto:</b>          | Inadmitir demanda  |

Luego de revisar la demanda de la referencia, el Despacho encontró que aun cuando obra poder especial otorgado por el representante legal de la Sociedad Bussines EMR Control SAS al abogado Sergio Andrés Sánchez Teuta, no se aportó el certificado de existencia y representación de la compañía, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 166 del CPACA.

Adicionalmente, la parte actora no cumplió con lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, relativo a remitir -de manera simultánea a la demanda- copia de la demanda y sus anexos a las partes accionadas; obligación que también deberá cumplir con el escrito de subsanación.

Entonces, de conformidad con el artículo 170 del CPACA se inadmitirá la demanda y se concederán 10 días para que se subsanen los defectos advertidos.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**TERCERO: ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase

**MONICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitres (2023).

**Auto interlocutorio No. 865**

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>Proceso No.</b>      | 76001-3333-008-2023-00225-00   |
| <b>Medio de control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho -otros-   |
| <b>Demandante</b>       | Germán Gómez Hoyos<br><a href="mailto:oesotol@gmail.com">oesotol@gmail.com</a><br><a href="mailto:litomez@hotmail.com">litomez@hotmail.com</a>   |
| <b>Demandando</b>       | Municipio Palmira-UAECD Catastro<br><a href="mailto:notificaciones.judiciales@palmira.gov.co">notificaciones.judiciales@palmira.gov.co</a><br><a href="http://gocatastral.palmira@catastrobogota.gov.co">gocatastral.palmira@catastrobogota.gov.co</a> |
| <b>Asunto:</b>          | Admite demanda   |

El señor Germán Gómez Hoyos instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Palmira -Unidad Administrativa Especial de Catastro con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 20224248 de 2022 y 2023745 de 10 de marzo de 2023 que modificaron el avalúo catastral de un predio de su propiedad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-121446, en la suma de \$889.528.800. Como restablecimiento del derecho, pretende que se modifique el avalúo del predio referenciado.

Mediante auto de sustanciación No. 509 del 31 de agosto de 2023, se inadmitió la demanda para que la parte actora razonara adecuadamente la cuantía de las pretensiones y aportara la constancia del requisito de conciliación prejudicial.

En el plazo concedido<sup>1</sup> la parte actora subsanó la demanda y aportó el acta de conciliación prejudicial que se llevó a cabo el 10 de octubre de 2023 ante la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Además, estimó la cuantía de las pretensiones en la suma de \$498.925.699. En el escrito de subsanación, solicitó que, a efectos de estimar razonadamente la cuantía, se tenga en consideración el dictamen pericial que se aportó con la demanda en el que consta el avalúo comercial del predio por la suma de \$831.542.832. Luego de revisar los actos acusados, se advierte que, como se trata de un predio rural, el valor del avalúo catastral<sup>2</sup> no puede superar el 60% del avalúo comercial, es decir, que como máximo debía calcularse en la suma de \$498.925.699, valor que no supera los 500 salarios mínimos a la fecha de presentación de la demanda<sup>3</sup>.

En este punto es importante poner de presente que no se trata de una controversia de carácter tributario como se plasmó en el acta de reparto, por lo que se debe oficiar por secretaria a la oficina de apoyo para que se surta el cambio de grupo a "otros asuntos".

<sup>1</sup> Ver constancia del índice 8 SAMAI.

<sup>2</sup> "Avalúo catastral: Es el valor de un predio, resultante de un ejercicio técnico que, en ningún caso, podrá ser inferior al 60% del valor comercial o superar el valor de este último. Para su determinación, no será necesario calcular de manera separada el valor del suelo y el de la construcción."

"El avalúo catastral es la base gravable para calcular el valor del Impuesto Predial"

Definiciones tomadas de la página oficial [www.catastrobogota.gov.co](http://www.catastrobogota.gov.co)

<sup>3</sup>500 salarios mínimos en el año 2023 corresponden a la suma de \$580.000.

Dicho lo anterior, el Despacho procede a analizar la admisión de la demanda.

### **Problema Jurídico**

Se procederá a realizar el estudio respectivo de la demanda, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

### **De lo requisitos formales de la demanda:**

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

El Despacho es competente para asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -otros asuntos- en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104, 155 Núm. 3, 156 Núm. 2, y 157.

Además, fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 2, literal d. Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la Resolución No. 20224248 de 10 de marzo de 2023 se notificó personalmente el **10 de abril de 2023**, por tanto, la parte actora contaba con plazo para demandar hasta el **11 de agosto de 2023**; sin embargo, el 09 de agosto de 2023, cuando faltaba 2 días para que venciera el plazo, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos, diligencia que se realizó el 10 de octubre de 2023 y ese mismo día se expidió el acta respectiva. Al día siguiente, esto es, el 11 de octubre de 2023 se reanudó el término y en esa fecha se radicó la demanda, como consta en el acta de reparto que obra en el expediente digital SAMAI, por lo que se constata que se hizo en la oportunidad legal.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se corroboró que la parte actora tramitó la conciliación ante la Procuraduría 165 Judicial II Para Asuntos Administrativos el 10 de octubre de 2023.

Frente a las exigencias establecidas en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de demanda, observa el Despacho que fueron cumplidas por la parte actora.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibidem, en consecuencia, se,

### **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho-otros asuntos, promovido por el señor Germán Gómez Hoyos, quien actúa por conducto de apoderado judicial, contra el Municipio de Palmira -Unidad Administrativa Especial de Catastro.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante.

**TERCERO: NOTIFICAR** Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante legal de Municipio de Palmira -Unidad Administrativa Especial de Catastro- o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.

La notificación se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte demandante.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)** o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma **SAMAI** (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**QUINTO:** De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello. En razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 ibidem.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Oscar Eduardo Soto López identificado con cédula de ciudadanía No. 6.625.432 y T.P. 162.786 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido que obra en el expediente digital.

**SÉPTIMO: POR SECRETARIA OFICIAR** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali para que se cambie el grupo a nulidad y restablecimiento del derecho -otros asuntos-.

**OCTAVO: ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiséis (2023).

Auto Interlocutorio No. 864

|                     |   |
|---------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL    | REPARACIÓN DIRECTA  |
| DEMANDANTE          | LEONARDO CASTRO HERNANDEZ Y OTROS<br><a href="mailto:María.fernandez@duquenet.com">María.fernandez@duquenet.com</a>   |
| DEMANDADO           | MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>   |
| LLAMADO EN GARANTIA | MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.<br><a href="mailto:njudiciales@mapfre.com.co">njudiciales@mapfre.com.co</a> ;<br><a href="mailto:qherrera@hha.com.co">qherrera@hha.com.co</a> |
| RADICADO            | 76001-33-33-008-2016-00211-01   |
| ASUNTO:             | AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS  |

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de segunda instancia No. 22 del 17 de marzo de 2021 el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia de la Magistrada Ana Margoth Chamorro Benavides, resolvió (i) confirmar la sentencia de primera instancia No. 188 del 27 de septiembre de 2019 que accedió a las pretensiones, y (ii) condenó en costas a los demandados MUNICIPIO DE CALI y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en el equivalente a un (1) SMLMV.

El 25 de octubre de 2023, por secretaría se elaboró la liquidación de costas.

CONSIDERACIONES

El artículo 188 del CPACA, dispone lo siguiente:

*“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se **regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil**”* (negrillas fuera de texto).

Como el Código de Procedimiento Civil fue sustituido por el Código General del Proceso, es este compendio normativo al que se refiere el precitado artículo.

El artículo 366 del Código General del Proceso señala:

*“**Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

Radicado No. 76001-33-33-008-2016-00211-01

**1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.**

*2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

**3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.**

(...)

*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

*5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*

*6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”. (Negrilla fuera de texto)*

Teniendo en cuenta que la sentencia de segunda instancia se dispuso condenar en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente<sup>1</sup>, lo cual, según la constancia secretarial que antecede, ascienden a la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS Mcte** (\$908. 526.00 Mcte.), se aprobará este valor por concepto de costas y agencias en derecho.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no se evidenció pago por concepto de honorarios de auxiliares de la justicia o gastos judiciales adicionales por la parte beneficiada con la condena que deban ser incluidos, distinto a las agencias en derecho que ya fueron debidamente fijadas.

En vista que quedó ejecutoriada la sentencia y que no se encuentra objeción a los valores señalados por la secretaría del Despacho en la respectiva liquidación de costas, se procederá a aprobarlas.

---

<sup>1</sup> Salario mínimo mensual legal vigente año 2021 \$908.526

Radicado No. 76001-33-33-008-2016-00211-01

En consecuencia, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del CGP.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, procédase por secretaría con la revisión y correspondiente trámite de entrega del depósito judicial No. 469030002635429 por la suma de \$908.526.00 consignado por la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. a la cuenta judicial del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No.625

Proceso No. 76001-33-33-008-2014-00068-01  
Accionante: Fundacolectivos  
Accionados: Distrito Especial de Santiago de Cali  
Acción: Popular – Incidente de desacato

### I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia No. 244 del 12 de diciembre de 2014 proferida por este Juzgado, en su parte resolutive ordenó:

*“1. DECLARAR la vulneración al colectivo a la moralidad administrativa, defensa al patrimonio público y al medio ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva.*

*2. ORDENAR al Municipio de Santiago de Cali, Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente “DAGMA” o quien haga sus veces que en el margen de su competencia, en un (01) año siguiente a la ejecutoria de este fallo, supervise, controle y maneje adecuadamente el Parque del Acueducto de San Antonio del Municipio de Santiago de Cali.*

*Además deberá adoptar un plan de acción con su respectivo cronograma para que adelante todas las gestiones administrativas, técnicas y presupuestales necesarias que aseguren que, a más tardar, en seis (06) meses siguientes a la presente providencia, la administración municipal inicie la recuperación, conservación e implemente todas las medidas para adecuación y mantenimiento total del Parque del Acueducto de San Antonio según la normatividad que para estos fines se encuentren vigentes.*

*4. (sic) INTEGRAR un Comité de Vigilancia que verifique el cumplimiento de esta sentencia conforme a lo dispuesto en las consideraciones de esta providencia.*

*5. CONDENAR a la parte demandada al pago de costas, las cuales serán liquidadas por secretaría, tal como quedó estipulado en la parte motiva de esta providencia.*

*5. Remítase copia de la presente providencia al señor Defensor del Pueblo para los fines señalados en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, Registro Único de Acciones Populares y de Grupo.*

*6. Frente a la presente decisión proceden los recursos de Ley.*

*7. Ejecutoriada la presente providencia procédase al archivo, cancélese su radicación, previa anotación en el registro de actuaciones del sistema Justicia Siglo XXI”.*

La anterior decisión fue apelada por la entidad accionada, por lo cual mediante sentencia No. 258 de 06 de septiembre de 2016 el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca dispuso:

*“1. MODIFICAR el numeral 1° de la Sentencia Nro. 244 del 12 de diciembre de 2014, proferida por el Juzgado Octavo del Circuito de Cali, el cual para todos los efectos legales quedará así:*

*1. Declarar la vulneración al derecho colectivo a la defensa al patrimonio público y al medio ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva.*

*2. REVOCAR el numeral 2° de la Sentencia apelada en su totalidad, el cual quedará así:*

*2. Ordenar al Municipio de Santiago de Cali que dentro del término improrrogable de un (01) año, proceda a realizar las adecuaciones que se señalarán a continuación en el Parque del Acueducto de San Antonio, a través de las dependencias requeridas para tales efectos.*

*- Incorporar las piedras faltantes en la fachada del parque.*

- Restaurar las bancas tanto de concreto como de madera que se encuentra desmanteladas, al igual de aquellas que se encuentran en estado regular.
- Adecuar la cancha de futbol conforme a especificaciones de la Secretaría de Salud.
- Instalar suficientes canecas de basura proporcionales a los casi 30.000 m2 del parque.
- Restablecer la empedradización en lugares donde no se encuentra en óptimas condiciones.
- Instalar suficientes luminarias en el parque sin que se vean afectadas por la arborización, en aras de mejorar las condiciones de seguridad.
- Restaurar la (s) fuentes de agua a fin de que cumplan la función recreacional-visual por la que fueron creadas.
- Restaurar los juegos infantiles para los niños y adecuar sendero para su acceso.
- Restaurar los avisos del parque que se encuentran vandalizados.
- Restaurar los equipos de calentamiento y equilibrio creando también senderos para su acceso.
- Adecuar los senderos peatonales que se encuentran en el parque.
- Realizar jornadas continuas de podas de árboles y demás plantaciones, al igual que mantenimiento para su conservación.
- Ordenar al Alcalde Municipal como máxima autoridad realizar las gestiones necesarias con la Policía Metropolitana para la vigilancia del sector al igual que la coordinación para instalar medidas tecnológicas de seguridad como cámaras de vigilancia.

3. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

4. Sin condena en costas en ésta instancia.”<sup>1</sup>

El señor Juan Carlos Echeverry Narváez, miembro del comité de verificación de cumplimiento de fallo, presentó memorial solicitando apertura de incidente de desacato aduciendo el Distrito Especial de Santiago de Cali no ha dado cumplimiento a la sentencia de segunda instancia. En cuanto a los motivos que impulsan la solicitud, refirió que la comunidad usuaria del parque acueducto de San Antonio programó una marcha para el día 01 de septiembre de 2023 toda vez que se encuentra inconforme con las actuaciones desplegadas por la administración municipal de acuerdo con lo siguiente:

- El Alcalde como máxima autoridad no ha realizado todas las gestiones que son necesarias de adelantar con la Policía Metropolitana para la permanente vigilancia del sector, al igual que no ha desarrollado las labores de coordinación para instalar medidas tecnológicas de seguridad como las cámaras de vigilancia. Por lo cual, es muy preocupante la situación de abandono e inseguridad del Parque del Acueducto de San Antonio.
- Un caso de asesinato sucedió el día 1 de agosto del presente año 2023, que ha conmocionado a la comunidad vecina del Parque San Antonio.
- Existe “**Invasión del espacio público**” por personas ajenas a la zona.
- Existe “**Presencia de habitantes de calle**” que han ocupado áreas del bosque natural, los cuales, hacen sus necesidades en el espacio público y se bañan desnudos en la quebrada los Suspiros que atraviesa todo el parque.
- Existe permanente “**Consumo de drogas y venta y distribución de drogas**”, y actividades de criminalidad relacionadas en áreas visibles del parque y de manera permanente.
- Existen permanentes “**Robos y Hurtos a personas que visitan el parque**”. Con casos de Acoso y actos sexuales que han afectado la seguridad de mujeres y niños.
- Se ocasionó un incendio provocado de un guadal de vital importancia y existen permanentes quemas en áreas forestales del Parque.
- Existen “**Cambuches y Construcciones irregulares**” en todo el parque.
- Existen “**Motos circulando a toda velocidad por los caminos peatonales**”, ocasionando Accidentes que involucran atropellamiento a adultos mayores.
- Existen infinidad de Ventas ambulantes con mala disposición de los residuos.
- Se hacen permanentes Fiestas, peleas y desordenes públicos.

El señor Echeverry Narváez aporta como anexos (i) capturas de chat de seguridad comunitaria FUNVESAN que aduce cuenta con presencia de autoridades de policía y, capturas de otros chats comunitarios de los barrios vecinos del BIC Bosque Parque del Acueducto Sector Ramos Hidalgo, en los que se denota que la principal queja de la comunidad es la inseguridad en el sector, con motivo de “violaciones, hurtos, fiestas y venta de alucinógenos”. (ii) flyer de programación de la marcha llevada a cabo el 01 de septiembre de 2023, (iii) comunicado del comité ambiental de la Junta de Acción Comunal San Cayetano y comunidad defensora en el que abiertamente se manifiesta a las autoridades municipales, medios de comunicación y ciudadanía en general, la exigencia de acciones urgentes para garantizar el derecho a la seguridad en el Bosque Urbano Parque del Acueducto del Acueducto de Cali, sector Nicolás Ramos Hidalgo, del cual, se extrae:

Con un profundo sentido de urgencia y responsabilidad, la comunidad del Bosque Urbano Parque del Acueducto de Cali, un tesoro biocultural y patrimonial de nuestra ciudad, se reúne para manifestar una creciente alarma debido a la serie de hechos perturbadores que acontecen en este espacio público. Recordamos que en la Sentencia No. 258 emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 6 de septiembre de 2016, se ordenó al Alcalde Municipal velar por el derecho a la seguridad del parque y coordinar la instalación de medidas tecnológicas de seguridad, como cámaras de vigilancia. Es imperativo que esta orden sea implementada con urgencia.

<sup>1</sup> Cuaderno acción popular. Folios 461 – 501.

### III. EXIGIENDO EL CUMPLIMIENTO DEL DERECHO A LA SEGURIDAD:

El trágico homicidio de un joven de 25 años el 1 de agosto nos ha alertado sobre la necesidad apremiante de acción. Recordamos la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la cual ordena al Alcalde Municipal asegurar el derecho a la seguridad del parque mediante la coordinación con la Policía Metropolitana y la instalación de medidas tecnológicas de seguridad. Exigimos que este derecho sea implementado de manera inmediata y efectiva para restaurar la paz y la seguridad en nuestro querido Bosque.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 sostiene que quien incumpla una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, *“incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables hasta con arresto hasta de seis meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”*.

Según la jurisprudencia de Consejo de Estado<sup>2</sup>, el incidente de desacato en acciones populares se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no, y, agrega que *“objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden impartida dentro de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye de plano la declaratoria de responsabilidad por el simple incumplimiento.*

*No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento. Para el desacato el legislador tiene previsto un trámite incidental especial, porque se trata de resolver un aspecto principal de la acción popular como lo es el relacionado con el acatamiento de la sentencia, distinto de aquel donde de ordinario se ventilan cuestiones accesorias al proceso. De la solicitud de sanción por desacato se correrá traslado a la autoridad o el particular contra quien se dirija, o a aquellos respecto de quienes se infiera alguna responsabilidad en la desatención de lo ordenado, para que la conteste, aporte y pida la práctica de las pruebas que pretenda hacer valer, en caso de no reposar en el expediente, relacionadas con el cumplimiento de la orden impartida”*.

Así pues, la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino que es una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. De ahí que el desacato no es más que un medio disuasorio del que se dota al juez del conocimiento de la acción popular, en orden a que en ejercicio de su potestad disciplinaria proceda a sancionar a quien deliberadamente desatienda las órdenes judiciales impartidas para hacer efectiva la protección de los derechos e intereses colectivos<sup>3</sup>.

## CASO CONCRETO

A la luz de la secuencia fáctica relatada, se precisa determinar a ciencia cierta si el Distrito Especial de Santiago de Cali ya materializó la orden contenida en la sentencia No. 258 de 06 de septiembre de 2016 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, específicamente en lo atinente a *“Ordenar al Alcalde Municipal como máxima autoridad realizar las gestiones necesarias con la Policía Metropolitana para la vigilancia del sector al igual que la coordinación para instalar medidas tecnológicas de seguridad como cámaras de vigilancia”*.

Colofón de lo antedicho, el Despacho requerirá: a) al Distrito Especial de Santiago de Cali, por conducto de su representante legal el señor alcalde Jorge Iván Ospina Gómez, o quien haga sus veces, b) al coronel José Daniel Gualdrón Moreno, comandante de la Policía Metropolitana de Cali, o a quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informen sobre las acciones desplegadas en virtud del cumplimiento de lo establecido en la sentencia No. 258 de 06 de septiembre de 2016 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, especialmente, en lo concerniente a la salvaguarda del derecho de seguridad de la comunidad del Sector Ramos Hidalgo del Bosque Parque del Acueducto.

<sup>2</sup> Sentencia No. 20001-23-31-000-2003-02025-02 de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Primera, de 6 de noviembre de 2014.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil once (2011) Radicación número: 15001-23-31-000-2004-00966-02(AP) Actor: JORGE ALBERTO CHAPARRO SERRANO Y OTROS Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA.

Por lo anterior, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR PREVIO APERTURAR INCIDCENTE DE DESACATO al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, por conducto de su representante legal el señor alcalde Jorge Iván Ospina Gómez, o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe sobre las acciones desplegadas en virtud del cumplimiento de lo establecido en la sentencia No. 258 de 06 de septiembre de 2016 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, especialmente, en lo concerniente a la salvaguarda del derecho de seguridad de la comunidad del Sector Ramos Hidalgo del Bosque Parque del Acueducto.

**SEGUNDO: REQUERIR PREVIO APERTURAR INCIDCENTE DE DESACATO a la POLICÍA METROPOLITANA DE CALI**, por conducto de su representante legal el señor coronel José Daniel Gualdrón Moreno, o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe sobre las acciones desplegadas en virtud del cumplimiento de lo establecido en la sentencia No. 258 de 06 de septiembre de 2016 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, especialmente, en lo concerniente a la salvaguarda del derecho de seguridad de la comunidad del Sector Ramos Hidalgo del Bosque Parque del Acueducto.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes y a los interesados, lo resuelto en este proveído por el medio más expedito.

**CUARTO: ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI ( <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> ) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**CÚMPLASE**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 622

**Proceso No.** 76001-33-33-008-2013-00022-00  
**Demandante:** JHON CARLOS CRUZ PEÑALOZA Y OTROS  
[hegares@yahoo.es](mailto:hegares@yahoo.es)  
**Demandado:** DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
**Acción:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Asunto:** Abono a cuenta

La entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** en cumplimiento a lo solicitado en auto de sustanciación No. 192 del 29 de marzo de 2023, allegó certificado bancario de la entidad, para el ingreso de títulos judiciales del proceso de reparación directa de Jhon Carlos Cruz Peñaloza y otros.

En atención a su solicitud No. 202341210100012854 informamos la cuenta bancaria asignada para ingreso de títulos judiciales proceso de reparación directa de Jhon Carlos Cruz Peñalosa y otros contra el Distrito Especial de Santiago de Cali; dicha transacción se debe realizar a través de transferencia electrónica, de acuerdo al siguiente detalle:

| Datos presupuestales    | Concepto de la devolución       | Cuenta Bancaria Asignada   |
|-------------------------|---------------------------------|--|
| 1.3.1.1.11              | Reintegro de títulos judiciales | Ahorro 95010866330 GNB Sudameris                                 |
| Pospre<br>1.2.13.01.011 |                                 | a nombre del Distrito de Santiago de Cali con NIT. 890.399.011-3 |

Por lo anterior, se procederá con la entrega de los títulos judiciales del proceso de la referencia No. **469030002551511** y **469030002551513** por valor cada uno de **\$8.544.353**, a favor del Distrito Especial de Santiago de Cali, conforme fue ordenado por auto de sustanciación No. 293 del 27 de julio de 2022.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** que los títulos judiciales No. **469030002551511** y **469030002551513** en favor del Distrito Especial de Santiago de Cali identificado con Nit. 890.399.011-3, por la suma cada uno de **\$8.544.353.00** Mcte, se pague con abono a la cuenta de ahorro del Banco GNB SUDAMERIS No. 9501086630 a nombre del mismo Distrito de Santiago de Cali, cuenta designada para el ingreso de títulos judiciales, conforme a la certificación bancaria allegada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza